

**INFORME No. 133/21**

**PETICIÓN 1184-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS RODRÍGUEZ-CERNA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 141

13 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 133/21. Petición 1184-12. Admisibilidad. Carlos Rodríguez-Cerna. Guatemala. 13 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alejandro Sánchez Garrido y Carlos Rodríguez-Cerna  |
| **Presunta víctima:** | Carlos Rodríguez-Cerna  |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etaoa de estudio:** | 6 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional de Guatemala en contra de Carlos Rodríguez-Cerna (en adelante el “Sr. Rodríguez-Cerna”), debido a que el proceso de selección instaurado por la Corte Suprema de Justicia para designar a un magistrado titular y a un suplente para la Corte de Constitucionalidad correspondiente al periodo 2011-2016, habría carecido de imparcialidad, transparencia y legalidad. Alega además que no habría tenido acceso a un recurso efectivo que permitiera que la preselección de seis candidatos realizada por la Corte Suprema de Justicia, para continuar en el proceso de selección, fuera revisada por un tribunal imparcial y autónomo.
2. Los peticionarios narran que el 28 de enero de 2011 la Corte Suprema de Justicia convocó a través de medios de comunicación masivos a abogados para participar en el proceso de selección del magistrado titular y su respectivo suplente para la Corte de Constitucionalidad, para el periodo 2011-2016. Sostienen que dicho proceso de selección no está previsto en la normativa guatemalteca; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia estableció un proceso que se regiría con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, legalidad, entre otros. Asimismo, los peticionarios expresan que la Corte Suprema de Justicia estableció que en el proceso se atendería a los perfiles profesionales de los candidatos, mismos que serían valorados en una votación por parte de los integrantes de dicho tribunal. Manifiestan que en el proceso de selección participaron veinticinco postulantes, entre ellos el Sr. Rodríguez-Cerna.
3. Expresan que el 2 de marzo de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia celebró una sesión plenaria extraordinaria, registrada en el Acta 11-2011, a través de la cual se eligieron a seis de los candidatos para continuar con en el proceso, dentro de los cuales el Sr. Rodríguez-Cerna no figuró. La parte peticionaria sostiene que: (a) la aducida sesión se habría llevado a cabo de manera secreta, sin que se dieran a conocer los motivos debidamente fundamentados y razonados por los cuáles se seleccionó a los seis candidatos para continuar con el proceso; y (b) la publicación de los candidatos se realizó tres días antes de lo establecido en el cronograma fijado por la Corte Suprema de Justicia; únicamente haciendo una conferencia de prensa ofrecida por el presidente de dicha Corte, manifestando que los seis seleccionados obtuvieron trece votos a favor para continuar y que los demás obtuvieron entre uno y diez votos a favor; impidiéndoles continuar dentro del proceso.
4. Los peticionarios manifiestan que el 7 de marzo de 2011 el Sr. Rodríguez-Cerna interpuso un amparo en contra del Acta 11-2011 de 2 de marzo de ese mismo año, registrándose bajo el expediente 848-2011. Por medio de sentencia de 8 de diciembre de 2011 la Corte de Constitucionalidad resolvió declarar improcedente el amparo, al considerar, entre otras cuestiones, que el procedimiento creado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia para realizar la elección del magistrado titular y del suplente se realizó conforme a los principios constitucionales que garantizan el derecho de elegir y ser electo, entre ellos, los principios de transparencia, imparcialidad y el debido proceso legal.
5. Asimismo, en esta sentencia de 8 de diciembre de 2011 la Corte de Constitucionalidad explicó que ni la Constitución de Guatemala ni la Ley de Amparo, Exhibición de Personal y de Constitucionalidad (la “Ley de Amparo”) se establece o regula el procedimiento para la designación de magistrados. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad fundamentó en su sentencia que el artículo 104 de la Ley de Amparo establece que: *“… la designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia… se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimiento (sic) que determinen sus leyes internas…”* Y que el artículo 156 de esa misma ley determina que: *“No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia…”*
6. Asimismo, los peticionarios aducen que se violentaron los derechos políticos del Sr. Rodríguez-Cerna a causa de la actuación arbitraria e ineficiente por parte de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el proceso de elección del magistrado titular y suplente para la Corte de Constitucionalidad se desarrolló, a su juicio, en un clima de incertidumbre, desigualdad y parcialidad. Asimismo, alegan que se violentó el principio de legalidad debido a que la normativa interna no permite impugnar el proceso de selección, lo que se traduce en un actuar discrecional por parte de la Corte Suprema. Además, manifiestan que la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de selección, violentó el derecho a la honra y a la dignidad del Sr. Rodríguez-Cerna, pues fue sometido a una auditoría social[[4]](#footnote-5) instaurada dentro del proceso establecido por la Corte Suprema de Justicia y que las acusaciones en su contra, relativas a un proceso económico-coactivo, habrían dañado su reputación, mismas que no habrían concluido en un dictamen o en una resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia.
7. En síntesis, los peticionarios alegan que el proceso instaurado y aplicado por la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de elegir a un magistrado titular y a un suplente para la Corte de Constitucionalidad; así como el proceso del juicio de amparo iniciado en contra de la sesión extraordinaria de 2 de marzo de 2011, vulneró los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 9, 11, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del Sr. Rodríguez-Cerna. Porque el proceso de selección, a su juicio, habría sido discrecional, carente de publicidad y contrario al debido proceso legal; además, de que el proceso de amparo habría carecido de imparcialidad, a que el tiempo en el que fue resuelto -nueve meses- excedió el plazo previsto en la Ley de Amparo y a que se tuvo que acudir a un recurso extraordinario, toda vez que en la normativa interna no existe recurso ordinario que permita impugnar el proceso de elección instaurado por la Corte Suprema de Justicia.
8. El Estado, por su parte, afirma que ni la Constitución de Guatemala ni la Ley de Amparo establecen o regulan el procedimiento que la Corte Suprema de Justicia debe seguir para la elección del magistrado titular y el suplente para la Corte de Constitucionalidad. No obstante, indica que la Constitución guatemalteca en su artículo 269, así como la Ley de Amparo en sus artículos 150 a 154 determina los lineamientos mínimos a seguir, mismos que fueron respetados en todo momento y que se atendió a criterios adicionales para la preselección de los seis candidatos en la sesión plenaria extraordinaria de 2 de marzo de 2011, realizando dicho proceso de manera imparcial, transparente y en atención a las garantías del debido proceso legal; y que en ningún momento existió un clima de incertidumbre o ilegalidad por no existir un proceso preestablecido para la elección de un cargo ante la Corte de Constitucionalidad, siendo que la Corte Suprema estableció un procedimiento *ad hoc*, en el que se establecieron convocatorias públicas, cronogramas que se cumplieron en la forma anunciada y atendiendo principalmente a los perfiles idóneos de los candidatos.
9. Además, el Estado sostiene que el proceso de selección fue realizado conforme a lo establecido en la normativa interna de la Corte Suprema de Justicia, mismo que se ha utilizado previamente para elegir a otros funcionarios públicos. En ese sentido, manifiesta que no se vulneraron los derechos establecidos en el artículo 23 (derechos políticos) de la Convención en contra del Sr. Rodríguez-Cerna, debido a que la Corte Suprema de Justicia ejecutó el proceso de manera legal y transparente, adecuando el mismo a condiciones de igualdad para los candidatos aspirantes a dichos cargos.
10. Por último, el Estado aduce que la petición es infundada e improcedente debido a que, contrario a lo establecido por los peticionarios, el Sr. Rodríguez-Cerna sí tuvo acceso a un recurso eficaz y efectivo. Indica que en el amparo interpuesto la Corte de Constitucionalidad realizó un análisis en el que se determinó que el proceso de selección instaurado por la Corte Suprema de Justicia se apegó en todo momento al debido proceso y al principio de legalidad. En consecuencia, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible al no exponer hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana, así como del artículo 34 del Reglamento de la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios centran sus reclamos en dos momentos: (i) la decisión adoptada el 2 de marzo de 2011 por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, misma que quedó asentada en el Acta 11-2011, a través de la cual se preseleccionaron a seis candidatos para continuar en el proceso para ocupar el cargo de magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad; y (ii) respecto de la declaratoria de improcedencia del amparo tramitado por el Sr. Rodríguez-Cerna en contra de la preselección de los seis candidatos por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 8 de diciembre de 2011. Debido a que dicho amparo se habría resuelto en un plazo mayor a lo establecido en la Ley de Amparo; y a que, a juicio del peticionario, no fue un recurso idóneo y eficaz para impugnar el proceso de selección, toda vez que se tuvo que recurrir en la vía extraordinaria, pues la normativa interna no contempla un recurso ordinario que permita recurrir en contra del proceso de selección instaurado y ejecutado por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, como lo afirma la parte peticionaria, resulta evidente que el proceso interno de selección de magistrados por parte de la Corte Suprema de Justicia no es impugnable, conforme a lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo.
2. En el presente caso, y en atención a la propia respuesta de los tribunales internos ante los reclamos de la presunta víctima, en el sentido de que no resulta impugnable por medio de recursos ordinarios ni por la vía de amparo la forma cómo se organiza y ejecuta en la práctica el proceso de selección de magistrados y jueces por parte de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos originales del caso ocurrieron en 2011 y la petición presentada a la CIDH en 2012, por lo que su presentación cumple con el requisito de presentación en plazo razonable establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
3. La CIDH toma nota además de que el Estado no ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En concordancia la falta de un recurso judicial efectivo para controlar la legalidad de los procesos de selección de magistrados y jueces , la Comisión observa que desde el punto de vista sustantivo el artículo 23 de la Convención Americana establece el derecho a la participación “*en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país*” (art. 23.c); y que, como todos los derechos establecidos en la Convención, debe existir la posibilidad jurídica de su protección judicial (art. 25). En este sentido, la Comisión considera que no resulta necesario ni pertinente evaluar si la no preselección del Sr. Carlos Rodríguez-Cerna en la lista corta de seis candidatos finalistas del concurso fue lesiva o no de sus derechos; sino que en la etapa de fondo del trámite de la presente petición, la Comisión evaluará si se respetaron sus derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) a partir del hecho concreto de que aquel, según se alega, no habría con un recurso adecuado y efectivo para cuestionar el proceso de selección en el que participó. Tomando en cuenta además que, como reconocieron los propios tribunales internos, estos procesos de selección no están regulados, sino que se van realizando bajo una normalidad de lo *ad hoc*. Estas consideraciones podrían caracterizar al menos *prima facie* como posibles violaciones a la Convención Americana, que, daba la naturaleza del presente caso, ameritan ser tratadas enteramente en la etapa de fondo del presente caso.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la presunta violación de los artículos 5, 9, 11 y 13 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 2 de marzo de 2020 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ejercicio de participación ciudadana para verificar, monitorear y evaluar la ejecución y los resultados de los programas y servicios financiados con recursos públicos. De acuerdo con información pública de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República. Disponible en: <https://www.scep.gob.gt/infopub/Guia%20de%20Auditoria%20Social.pdf> [↑](#footnote-ref-5)